



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional

Año de la Grandeza Argentina

Dictamen Jurídico

Número:

Referencia: EX-2024-105335738- -APN-GAL#ENARGAS

**A LA SECRETARÍA LEGAL Y ADMINISTRATIVA
DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA:**

Se solicitó la intervención de esta Procuración del Tesoro de la Nación en los términos del artículo 6.º, inciso 3 del Anexo I del Decreto N.º 1738/92 (B.O. 28-9-92), reglamentario de la Ley Gas Natural N.º 24.076 (B.O. 30-6-92; en adelante, “Ley N.º 24.076 -T.O. 2025” o “Marco Regulatorio”), con relación a la prórroga del Contrato de Licencia de Distribución de Gas Natural por redes que fuera otorgada a favor de Metrogas Sociedad Anónima (en adelante, “METROGAS”) mediante el Decreto N.º 2459/92 (B.O. 22-12-92), modificado a través del “Acta Acuerdo de Adecuación del Contrato de Licencia de Distribución de Gas Natural” (en adelante, “Acuerdo Integral 2017”), ratificada por el Decreto N.º 252/18 (B.O. 28-3-18).

- I -

ANTECEDENTES

A. Pedido de prórroga

1. El 28-8-24, el Director de Asuntos Legales y Regulatorios y apoderado de METROGAS, solicitó al entonces Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS), la extensión del plazo de la Licencia referida en el encabezado, por un período adicional de veinte años contados desde el vencimiento del plazo inicial, que ocurrirá el 28-12-27 (v. orden 3).

Fundó su petición en que la prestación del servicio a su cargo fue realizada de manera ininterrumpida, regular y continua durante más de treinta y dos años respetando siempre las normas y disposiciones del ex ENARGAS y de las demás autoridades de aplicación, pese a que la ecuación económica y financiera del Contrato fue *“gravemente afectada”*.

1.1. Al respecto, efectuó, primeramente, un recorrido histórico del proceso de privatización que concluyó con la adjudicación de la Licencia de Gas a su favor y de la actividad que llevó a cabo en materia de inversiones que, según expresó, excedieron con creces los compromisos asumidos en el Contrato de Distribución de Gas.

1.2. Sostuvo que la declaración de emergencia dispuesta por la Ley de N.º 25.561 (B.O. 7-1-02) provocó un fuerte y nunca reparado impacto negativo en el Contrato, que la llevaron a formular sucesivos reclamos de compensación o de íntegra indemnización en concepto de daños y perjuicios contra el Estado Nacional.

1.3. A su vez, detalló el cumplimiento de las obligaciones que se desprendían de la Licencia en cuestión y de los Planes de Inversiones convenidos tanto en los Acuerdos Transitorios como en el Acuerdo Integral 2017, los que, si bien aclaró, experimentaron adecuaciones, fueron cumplidos igualmente *“por mi representada y en algunos años incluso en exceso de lo previsto originariamente”*.

Destacó que los cambios que implementó se produjeron *“en favor del servicio de distribución de gas natural por redes en la Ciudad de Buenos Aires, y en los once (11) municipios que conforman el área de su licencia, en beneficio de sus habitantes y de las empresas y comercios radicados en ella”*.

1.4. Precisó que, en ninguna ocasión, se le formuló imputación alguna por hechos que hubiera puesto en peligro la distribución de gas natural por redes en su zona exclusiva, ni fue pasible, tampoco, de sumario alguno por sucesos que pudieran ser sancionados con la pérdida de la Licencia.

1.5. En tal contexto, requirió que se dispusiese la renovación de la Licencia, en el *“entendimiento de que se presentan hacia el futuro perspectivas de estabilidad regulatoria y macroeconómica que le permitirían obtener la rentabilidad razonable que no tuvo en los últimos 23 años”*.

B. Intervención de las Unidades Organizativas del ex ENARGAS

B.1. Evaluación de las cuestiones técnicas

2. En el ámbito del citado ex ENARGAS, se expidieron el Departamento de Despacho de Gas y

las Gerencias de Protección del Usuario, Administración, Desempeño y Economía, Control Económico Regulatorio y de Distribución, las que evaluaron el desempeño de METROGAS en el cumplimiento de sus obligaciones sustanciales, vinculadas con la prestación del servicio de distribución de gas natural por redes (v. órdenes 6, 8 y su archivo embebido, 10, 12, 14 y 17).

2.1. Mención aparte merece el informe que elaboró la Gerencia de Desempeño y Economía que, en particular, examinó dos aspectos vinculados con la solicitud de renovación de la Licencia (v. orden 12).

2.2.1. En lo relativo a la composición accionaria de la empresa, dicha Gerencia efectuó un análisis histórico desde que se le otorgó la licencia a METROGAS.

Destacó que, a raíz de la fusión por absorción por parte de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad Anónima (en adelante, “YPF S.A.”), de Gas Argentino Sociedad Anónima (en adelante, “GASA”) y de YPF Inversora Energética Sociedad Anónima (en adelante, “YPF Inversora Energética S.A.”) ocurrida en el año 2016, YPF S.A. posee una participación del setenta por ciento (70 %) de las acciones de la Distribuidora.

A este respecto, recordó que el entonces ENARGAS le ordenó a METROGAS presentar antes del 30-4-17, un cronograma, a fin de que diese estricto cumplimiento a las limitaciones previstas en el artículo 34 de la Ley del Gas, decisión que fue recurrida en sede administrativa por parte de la sociedad controlante.

Finalmente, actualizó la composición accionaria de YPF S.A., indicando que desde el año 2020, el cincuenta y uno coma cero uno por ciento (51,01%) de su capital social está en poder del Estado Nacional y de las Provincias y el cuarenta y ocho coma noventa y nueve por ciento (48,99%) restante, se encuentra bajo la modalidad de Oferta Pública.

2.2.2. En lo que hace a los compromisos asumidos en la instancia arbitral, recordó que, como consecuencia del laudo arbitral recaído en “BG Group Plc. vs. La República Argentina (UNC 54 KGA)” que obtuvo a su favor una ex accionista de la Licenciataria, se convino, en la cláusula décimo primera, numeral 11.3.3 del Acuerdo Integral 2017, que METROGAS realizase “*inversiones adicionales a las que resultan de la Licencia y del plan de inversiones aprobado por el ENARGAS, por un monto equivalente al pagado por el Estado Nacional, calculado a valor presente, como inversiones obligatorias en el marco de la Revisión Tarifaria Integral del año 2017, sin posibilidad de que las mismas sean incorporadas dentro de la base tarifaria de la Licenciataria. El plazo de ejecución del plan de inversiones adicionales no podría exceder al de la finalización del contrato de licencia, fecha en la que serán transferidas al Estado Nacional sin derecho al pago alguno a favor de METROGAS S.A.*”.

B.2. Dictamen jurídico

3. En ese estado, la Gerencia de Asuntos Legales indicó que la prórroga de la Licencia solicitada se presenta como una decisión razonable y proporcional con relación al objetivo final perseguido que es garantizar la continuidad y accesibilidad a servicios públicos esenciales, por lo que consideró que correspondía que el Interventor del ex ENARGAS convocase a una Audiencia Pública (v. orden 19).

C. Audiencia Pública N.º 107

4.1. El 20-5-25 se llevó a cabo la Audiencia Pública convocada por el entonces ENARGAS, a través de su Resolución N.º RESOL-2025-236-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (B.O. 25-4-25), cuyo objetivo, en lo que aquí interesa, fue la de evaluar la solicitud presentada por METROGAS *“en los términos del Artículo 6º de la Ley N° 24.076 y del Numeral 3.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y del resultado de dicha evaluación”* (art. 1.º, v. archivo embebido en el orden 21).

4.2. Por la Resolución del (ex) ENARGAS N.º RESOL-2025-375-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (B.O. 10-6-25) se declaró la validez de la referida audiencia pública *“por haberse respetado todas las normas procedimentales y sustantivas que regulan el particular”* (art. 1.º, v. ídem).

D. Conclusión del trámite ante el ex ENARGAS

5. A través de un informe de firma conjunta, el Equipo Intergerencial propició la renovación de la Licencia y elevó las actuaciones al Interventor del entonces ENARGAS (v. orden 22).

Sin perjuicio de ello, resaltó que:

a) El ex ENARGAS no fue parte de lo convenido el Acuerdo Integral 2017 ni recibió, por parte de la Distribuidora, proyecto de inversión alguno que se vincule con lo acordado en la cláusula décimo primera, numeral 11.3.3.

b) La autoridad otorgante de la Licencia deberá resolver lo concerniente al alcance de las obligaciones asumidas por METROGAS y/o sobre el plazo para ejecutar las inversiones adicionales comprometidas por la Distribuidora.

c) La Autoridad de Aplicación deberá expedirse respecto de la composición accionaria de

METROGAS y sobre el recurso de Alzada interpuesto por la empresa controlante de la Licenciataria.

6. En oportunidad de remitir las actuaciones a la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía, el Interventor del entonces ENARGAS indicó que *“habiéndose cumplido con los aspectos procedimentales y sustanciales de la normativa vigente, particularmente lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 24.076, su reglamentación por Decreto N° 1738/92 y en el numeral 3.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, aprobadas por Decreto N° 2255/92, a tenor de la evaluación técnica realizada por esta Autoridad, y celebrada la correspondiente Audiencia Pública N° 107 en fecha 20 de mayo de 2025, se propone la renovación de la habilitación de METROGAS S.A. desde la fecha de vencimiento del plazo inicial del contrato de su Licencia otorgada por Decreto N° 2459 del 21 de diciembre de 1992, que se produciría el 28 de diciembre de 2027”* (orden 24).

Sin perjuicio de ello, compartió las sugerencias realizadas por las áreas técnicas preopinantes, relativas a las Inversiones Adicionales Sustentables (en adelante, “IAS”) y sobre la composición accionaria de la Licenciataria.

E. Trámite para alcanzar acuerdos específicos

7. Con la finalidad de que las prórrogas de las licencias incluyan acuerdos de renegociación contractual, negociados y formalizados, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 6.°, inciso 2 del Decreto N.° 1738/92, desde la Dirección Nacional de Transporte e Infraestructura y la Subsecretaría de Combustibles Líquidos del Ministerio de Economía, se requirió información a las áreas con incumbencia en la materia y a METROGAS sobre dos cuestiones en particular, en primer lugar, sobre la existencia de reclamos y/o recursos en sede administrativa y acciones judiciales y/o arbitrales en curso contra el Estado Nacional (v. órdenes 31, 34, 46 a 48, 59, 60 y 66 a 68); en segundo término, respecto a la metodología de cálculo que utilizó la Licenciataria para llevar a cabo el ajuste del monto de las IAS previstas en la cláusula décimo primera, numeral 11.3.3 del Acuerdo Integral 2017 (v. orden 38).

8.1. La Dirección de Asuntos Contenciosos de Energía de dicha Secretaría informó que, de acuerdo con sus registros y demás documentación obrante en esa dependencia, no surgían reclamos judiciales, ni arbitrales en curso contra el Estado Nacional, deducidos ni por METROGAS ni por YPF S.A. (v. órdenes 32, 55 y 62).

Dicha información fue actualizada en varias ocasiones, siendo la última la que obra en el orden

69, que fue emitida en el mes de julio del corriente año, en la que se indica que la información brindada en las intervenciones “*no ha variado*”.

8.2. Por su parte, METROGAS presentó un listado de reclamos y de recursos administrativos interpuestos en sede administrativa y el estado procesal de cada uno de ellos. Según precisó, estos se habían originado con motivo de incumplimientos o alteraciones estatales al Marco Regulatorio afectando sus derechos bajo la Licencia (v. órdenes 43 y 53).

Dicho listado fue actualizado y, posteriormente, complementado con otras reclamaciones (v. respectivamente, archivo embebido del orden 57, orden 61, 73 y 74).

8.3. A su vez, el apoderado de YPF. S.A., indicó que no había iniciado “*ni tenía en vías de ejecución ningún reclamo, recurso, acción o demanda ya sea en sede administrativa, arbitral o judicial, en foros nacionales o extranjeros o internacionales contra el Estado Nacional, que esté fundado o vinculado de cualquier modo a la Licencia otorgada a MetroGAS para la distribución del servicio público de distribución de gas natural por redes*” (orden 53).

9. En lo que atañe a la metodología para su cálculo, METROGAS alegó, con carácter preliminar, que a su criterio las mismas no resultaban hoy exigibles, a menos que se la compensase por los daños ocasionados en la ecuación económica financiera del Contrato, suscitados por la declaración de emergencia pública dispuesta por la Ley N.º 27.541 (B.O. 23-12-19) y por el Decreto N.º 1020/20 (B.O. 17-12-20) que -entre otras cosas- suspendió los Acuerdos correspondientes a las revisiones tarifarias integrales vigentes (v. art. 2.º) (v. archivo embebido en el orden 42).

Al margen de lo señalado, expuso que el plazo para la ejecución de las mencionadas inversiones, recién operaba cuando sucediese “*el vencimiento de la prórroga de la Licencia*”.

Con relación al valor estimado para esas Inversiones, indicó que es el equivalente al monto abonado por el Estado en virtud del laudo dictado en el arbitraje promovido por BG Group PLC, con el porcentaje proporcional de quita que se hubiere establecido en el acuerdo de pago y excluyendo las sumas correspondientes a los intereses por mora en el pago del laudo, todo ello calculado al valor presente.

Por todo lo expuesto METROGAS determinó que, al 31-8-25, el importe de las IAS ascendía a ciento veinte mil novecientos dos millones un mil quinientos veintisiete pesos con dieciséis centavos (\$ 120.902.001.527,16).

10. La Dirección Nacional de Transporte e Infraestructura de la Secretaría de Energía tomó intervención con el objetivo de establecer el monto al cual ascenderían las IAS (v. orden 82).

Recordó que en el Laudo final recaído el 24-12-07 en el caso “*BG Group Plc. vs. La República Argentina*” (UNC 54 KGA) se dispuso que Argentina debía pagar a BG en concepto de daños y perjuicios la suma de ciento ochenta y cinco millones doscientos ochenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y cinco dólares estadounidenses con ochenta y cinco centavos (USD 185.285.485,85), con más los intereses desde la promulgación de la citada Ley de Emergencia, esto es el 6-1-02 hasta la fecha de pago, aplicando la tasa de interés promedio empleada a los certificados de depósito de seis meses de los Estados Unidos de América, compuestos semestralmente.

Señaló que el 3-11-14 la Corte Suprema de los Estados Unidos de América rechazó la petición de *certiorari* deducida por Argentina contra el Laudo, encontrándose, en consecuencia, el litigio concluido y extinguido plenamente y hallándose firme la decisión adoptada por el Tribunal Arbitral.

Indicó que, a resultas de la propuesta de solución de controversia propiciada por la empresa GASA Investments LP y RA (cesionaria de los derechos de cobro del crédito a favor de BG Group Plc), se dictó la Resolución del (ex) Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas N.º 173/16 (B.O. 26-5-16) por la que, en lo que aquí interesa, aprobó el Modelo de Acuerdo a ser celebrados con la citada titular del reclamo (v. art. 1.º y Anexo I) y estableció la emisión de los instrumentos de deuda pública denominados “*BONOS DE LA NACIÓN ARGENTINA EN DÓLARES ESTADOUNIDENSES 8,75% 2024*” (“*BONAR 2024*”), para la cancelación de las obligaciones de los Acuerdos de Pago que se suscriban de acuerdo a los Modelos de Acuerdo denominados “Acuerdo de Pago”, con el fin de dar por concluidos, de manera definitiva, todos los reclamos que surgen del proceso arbitral, como así también los que pudieran surgir vinculados con la inversión que les dio origen (v. art. 2.º). En función de ello, el 13-5-16 se suscribió, entre el Estado Nacional y GASA, el Acuerdo de Pago, conforme al modelo aprobado por la mencionada Resolución N.º 173/16.

Apuntó que en el Acta Integral 2017 se establecieron, en la cláusula séptima, las Pautas de la Revisión Tarifaria Integral (“RTI”), que conllevaron a la aprobación de nuevos cuadros tarifarios para METROGAS, los que posteriormente fueron dejados sin efecto y, a su vez, se fijaron las nuevas obligaciones vinculadas con las IAS (v. cláusula décimo primera, numeral 11.3.3).

De conformidad con todo lo señalado estimó que la IAS ascendían a la suma de ciento ochenta y seis millones setecientos setenta y cinco mil quinientos cinco dólares estadounidenses con cincuenta y seis centavos (USD 186.775.505,56), “*conforme surge: (i) de la quita total en valor efectivo del monto original reclamado, (ii) lo dispuesto en la Resolución N° 173/2016*”.

F. Examen del Proyecto de Acta Acuerdo

11. A través del meduloso examen que efectuó la Subsecretaría de Hidrocarburos, ésta concluyó que no mediaban objeciones para proceder a la suscripción del Acta Acuerdo de Prórroga *ad referendum* del Poder Ejecutivo Nacional. Ello, por cuanto el ex ENARGAS verificó que METROGAS *“ha cumplido en lo sustancial con las obligaciones a su cargo, se ha arribado a un acuerdo satisfactorio respecto de los reclamos recíprocos, en el marco de lo dispuesto por el Artículo 6° de la Ley N° 24.076 – T.O. 2025 y su reglamentación vigente; así como también respecto de las 'Inversiones Sustentables Adicionales' previstas en el Punto 11.3.3. de la Cláusula Décimo Primera del “Acta Acuerdo de Adecuación del Contrato de Licencia de Distribución de Gas”, y el desistimiento y renuncia por la Licenciataria y su accionista controlante de todos los reclamos contra el ESTADO NACIONAL con causa en la licencia de la cual es titular MetroGAS S.A.”* (orden 83).

12. En el orden 93 obra el dictamen de firma conjunta de la Dirección de Asuntos Legales de Energía y la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía.

Allí se indicó que su análisis se circunscribía al control de legalidad de la medida propiciada, señalando expresamente que no le correspondía emitir pronunciamiento sobre cuestiones fácticas, técnicas o económicas, ni sobre razones de oportunidad, mérito o conveniencia política y regulatoria.

Asimismo, puntualizó que el criterio vertido tenía como presupuesto las conformidades técnicas y operativas otorgadas previamente por el Ente Nacional Regulador del Gas y la Electricidad y por las dependencias específicas del área energética.

En lo relativo al procedimiento observado, la mencionada Dirección General constató que la solicitud de prórroga por un plazo adicional de veinte años fue presentada con la antelación reglamentaria requerida y que se dio cumplimiento al mecanismo de participación ciudadana mediante la celebración de la Audiencia Pública N.º 107.

En cuanto al régimen de reclamos recíprocos, ponderó que el proyecto contempla el desistimiento absoluto de acciones y recursos, así como la renuncia definitiva a los derechos invocados por parte de METROGAS y de su sociedad controlante, YPF S.A., fundados en supuestos incumplimientos contractuales anteriores a la firma del acuerdo. Al respecto, remarcó que tales desistimientos y renunciaciones se encuentran formulados bajo la condición suspensiva de que la medida sea ratificada por el Poder Ejecutivo Nacional.

Asimismo, hizo notar que, en el Acta Acuerdo cuya suscripción se propicia, las partes acordaban renegociar el compromiso de IAS por la suma de ciento ochenta y seis millones

setecientos setenta y cinco mil quinientos cinco dólares estadounidenses con cincuenta y seis centavos (USD 186.775.505,56) (fijándose un plazo de ejecución de diez años contados desde la ratificación del acuerdo, la redefinición del objeto de las obras y la aplicación del régimen sancionatorio reglamentario).

Con respecto a la situación de la composición accionaria de la licenciataria, estimó encuadrado el trámite a partir de la suspensión temporal de restricciones dispuesta por la Resolución del Ministerio de Economía N.º 1469/26 (B.O 8-9-26) en el marco del Plan Gas.Ar.

En sus conclusiones, sostuvo que no tenía objeciones que formular para que el Ministro de Economía suscriba el Acta Acuerdo de Prórroga *ad referendum* del Poder Ejecutivo Nacional.

Por último, recordó que, de manera previa a dicha suscripción, correspondía dar intervención obligatoria a la Sindicatura General de la Nación y a esta Procuración del Tesoro de la Nación en los términos de la normativa aplicable.

13. Con ello, las actuaciones fueron remitidas a la Subsecretaría Legal del Ministerio de Economía, quien, a su vez, las elevó a consideración del Secretario Legal y Administrativo con su conformidad para la continuación del trámite (v. orden 95).

14. La Secretaría de Energía prestó conformidad a la intervención reseñada en el punto 12 y remitió las actuaciones a la Dirección de Despacho y Legislación de ese Ministerio “a los efectos de la prosecución del trámite”, quien, a la postre, remitió las actuaciones a este Organismo Asesor (v. órdenes 100 a 102).

15. Finalmente, esa Secretaría solicitó la intervención de esta Casa “*en el marco de lo establecido en el punto (3) del Artículo 6º del Decreto N° 1738 de fecha 18 de septiembre de 1992 y sus modificatorios, reglamentario de la Ley N° 24.076*” (orden 103).

– II –

MARCO NORMATIVO

16. Corresponde tener presente que los artículos 153 a 158 de la Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos N.º 27.742 (B.O. 8-7-24), introdujeron modificaciones a la Ley N.º 24.076.

A su vez, el Decreto N.º 451/25 (B.O. 7-7-25), aprobó el texto ordenado del mencionado Cuerpo Legal el que, a partir de allí, paso a denominarse “Ley N.º 24.076-T.O. 2025” (v. art. 1.º).

17. La Ley N.º 24.076 -T.O. 2025, establece -en lo que aquí interesa-: “*ARTICULO 5º — Las habilitaciones a que se refiere el artículo 4º (en referencia a las de transporte y distribución de gas natural) serán otorgadas por un plazo de treinta y cinco (35) años, a contar desde la fecha de su adjudicación.*

ARTICULO 6º — Con una anterioridad no menor de DIECIOCHO (18) meses a la fecha de finalización de una habilitación, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD, a pedido del prestador respectivo, llevará a cabo una evaluación de la prestación del servicio a los efectos de proponer al PODER EJECUTIVO NACIONAL la renovación de la habilitación por un período adicional de VEINTE (20) años. A tal efecto se convocará a audiencia pública. En los textos de las habilitaciones se establecerán los recaudos que deberán 4cumplir los prestadores para tener derecho a la renovación. El PODER EJECUTIVO NACIONAL resolverá dentro de los CIENTO VEINTE (120) días de recibida la propuesta del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD”.

18. A su turno, el Decreto N.º 1738/92 dispuso, en el inciso (7) del artículo 4.º del Anexo I, que “[l]as habilitaciones deberán ajustarse a las normas de la Ley y a las de esta Reglamentación. A su vez, los Prestadores deberán ajustar su actuación a la Ley, esta Reglamentación y demás normas reglamentarias que se dicten en la materia, su respectiva habilitación y, en lo pertinente, el contrato de transferencia que hayan suscripto en el marco del proceso de privatización, el que deberá ajustarse a la normativa aplicable”.

A su vez, el artículo 6.º -sustituido por el artículo 15 del Anexo II del Decreto N.º 1057/24 (B.O. 29-11-24)- estableció que “[e]l Prestador tendrá derecho a una única prórroga (por un plazo de igual tenor al establecido en la citada Ley) siempre y cuando haya cumplido en lo sustancial (incluyendo la corrección de las deficiencias observadas por la Autoridad Regulatoria) todas las obligaciones a su cargo según el inciso (7) del artículo 4º de esta Reglamentación.

La carga de la prueba del incumplimiento estará a cargo del Ente. En dicho marco se establece que:

(1) Para la evaluación del cumplimiento de las obligaciones y de la prestación del servicio, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (...) tendrá, a modo enunciativo, las siguientes facultades:

i. Efectuar los correspondientes análisis técnicos de situación y cumplimiento alcanzado por las respectivas licenciatarias.

ii. Requerir toda la información y/o documentación que se estime necesaria y pertinente para realizar la evaluación.

iii. Cumplidos los mecanismos pertinentes de participación ciudadana, informará al PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, sobre el resultado de las tareas y su recomendación, para que éste último resuelva sobre la prórroga. (2) El MINISTERIO DE ECONOMÍA suscribirá los Acuerdos de Prórroga, 'ad referendum' del PODER EJECUTIVO NACIONAL, dentro del plazo previsto en el artículo 6 ° de la Ley N° 24.076. Los Acuerdos de Prórroga incluirán los acuerdos de renegociación contractual que resulten necesarios para garantizar la continuidad de la normal prestación de los servicios durante el plazo de prórroga del contrato de licencia.

A tal efecto, facúltase al MINISTERIO DE ECONOMÍA para:

i. En oportunidad de la aprobación de las prórrogas de las licencias que resultaren procedentes, negociar y formalizar los acuerdos que en cada caso resulten necesarios para propender a que las partes inicien el nuevo período de licencia sin reclamos recíprocos. En los casos en que se alcancen los referidos acuerdos, se deberán acreditar los correspondientes desistimientos y/o renunciaciones a las acciones y a los derechos invocados cuando fuere necesario.

ii. Requerir la colaboración temporaria de agentes de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, del ENARGAS o de otros organismos centralizados y descentralizados dependientes del PODER EJECUTIVO NACIONAL (...) para que presenten su colaboración suministrando los recursos humanos y la información que a dicho efecto les sean requeridos.

iii. Dictar los actos administrativos que sean necesarios a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo y a todos los efectos del otorgamiento de la prórroga de las licencias.

(3) Los proyectos de instrumentos a suscribirse y aquellos relacionados serán enviados a la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN y a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN para su respectiva intervención sobre el cumplimiento de la normativa aplicable, prevista para la suscripción de los acuerdos sometidos a su consideración, previo a su firma por el MINISTRO DE ECONOMÍA, la que se efectuará ad referendum del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

(4) En todos los casos la prórroga entrará en vigencia desde la fecha de vencimiento del plazo inicial de la licencia, sujeto a la ratificación del PODER EJECUTIVO NACIONAL del acuerdo celebrado por el MINISTERIO DE ECONOMÍA con la licenciataria.

(5) El pedido de prórroga deberá ser solicitado con una antelación mayor a los CINCUENTA Y CUATRO (54) meses previos al vencimiento del plazo de licencia siempre que, a juicio de la Autoridad Regulatoria, resultare igualmente factible la evaluación de desempeño del solicitante y fuere aconsejable realizar un análisis conjunto de la totalidad de las prestadoras de los servicios regulados. En este caso, la entrada en vigencia de la prórroga también se registrará por los

términos previstos en el inciso (4) precedente”.

19. A través del Decreto N.º 2459/92 se otorgó a METROGAS la licencia para la prestación del mencionado servicio público (v. art. 1.º) y determinó el plazo de duración de la misma *“sin perjuicio de la renovación prevista por el artículo 6º de la Ley N° 24.076, si correspondiere.*

La licencia antes referida se otorga en los términos y condiciones establecidos por:

a) La Ley N° 24.076 y su Reglamentación.

b) Las Reglas Básicas previstas en el Anexo I del presente decreto, del que forma parte integrante.

c) El reglamento del Servicio que se establece en el Anexo II del presente decreto, del que forma parte integrante, y las modificaciones que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS introduzca al mismo.

d) Las Tarifas que obran como Anexo III del presente decreto, del que forma parte integrante.

e) Las normas técnicas contenidas en el clasificador de normas técnicas de GAS DEL ESTADO (revisión 1991) y ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS.

f) El contrato de transferencia aprobado por la Resolución MEyOySP N° 1409 del 9 de diciembre de 1992.

g) Las disposiciones reglamentarias que dicte el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS en ejercicio de las potestades que le confiere la Ley N° 24.076 y su Reglamentación.

La licencia antes referida entrará en vigencia en la fecha de Toma de Posesión”.

20. Las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (en adelante, “RBLD”), previstas en el Subanexo I del Anexo B, aprobado por el artículo 5.º del Decreto N.º 2255/92 (B.O. 7-12-92) hacen referencia, en el numeral 3.2., a los recaudos para que la Licenciataria pueda acceder a la prórroga del Contrato *“siempre que haya dado cumplimiento en lo sustancial a las obligaciones que le impone esta Licencia (incluyendo la corrección de las deficiencias notificadas por Autoridad Regulatoria) y a las que, de acuerdo con la Ley y el Decreto Reglamentario, le imponga la Autoridad Regulatoria”.*

A su vez, el numeral 1.1. define tanto las “Inversiones Obligatorias” como a las “Inversiones Obligatorias Adicionales” y determina las obligaciones que posee la Licenciataria, sobre tal rubro.

21. Finalmente, se destaca que en materia tarifaria el entonces ENARGAS dictó la Resolución N.º RESOL-2025-257-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (B.O. 30-4-25) que aprobó la Revisión Quinquenal de Tarifas de la Licenciataria, en los términos del artículo 42 de la Ley N.º 24.076 - T.O. 2025-, y los planes de inversiones obligatorias para el quinquenio 2025-2030.

– III –

INSTRUMENTOS PARA LA RENOVACIÓN DE LA LICENCIA DE METROGAS

A. Proyecto de Acta Acuerdo

22. Las partes involucradas son el Ministerio de Economía (el “Otorgante”) y METROGAS (la “Licenciataria”).

A.1. *Prórroga*

23. En la cláusula primera se acuerda la prórroga de la licencia, por un plazo adicional de veinte años, que entrará en vigencia a partir del 28-12-27, cuya vigencia queda sujeta a la ratificación del Acuerdo de Prórroga por parte del Poder Ejecutivo Nacional y siempre que METROGAS cumpla con los compromisos obrantes en las cláusulas siguientes.

A.2. *Desistimientos de derechos, reclamos y acciones. Renuncias*

24. La cláusula segunda establece que, dentro de los treinta días hábiles de suscripto el citado Acuerdo y como condición previa a su ratificación, tanto METROGAS como su accionista controlante deberán desistir de todos los reclamos, recursos, acciones de cualquier índole contra “*el ESTADO NACIONAL incluyendo la Administración Central y los Organismos Descentralizados, que se fundaren en supuestos incumplimientos del contrato de licencia en relación con todos los aspectos comprendidos en la prestación del servicio público de distribución de gas, incluida su remuneración, originados en hechos o medidas dispuestas por las autoridades públicas emitidas con anterioridad a la suscripción del Acta Acuerdo de Prórroga*”, así como de los derechos invocados en ellos, cualquiera sea su estado, sede administrativa, judicial y arbitral y lugar en que tramiten, aun cuando dichas pretensiones no se hubiesen detallado expresamente, en las presentes actuaciones (v. numeral 2.1., 1.º párrafo.).

Adicionalmente, la Licenciataria deberá renunciar expresa, total e irrevocablemente a los derechos y situaciones ya descriptas y con el alcance precedentemente ya señalado,

comprometiéndose a que la Sociedad Controlante efectúe idéntica renuncia (v. numeral 2.2.).

Los desistimientos y renunciaciones, se formularán sujeto a la condición suspensiva, en los términos del artículo 343 del Código Civil y Comercial de la Nación, de que el Acuerdo de prórroga sea ratificado por el Poder Ejecutivo (v. numeral 2.1.).

Para ello tanto la Licenciataria como su Controlante deberán presentar sus respectivas Notas de Desistimiento y Renunciaciones, de conformidad con el modelo obrante en el Anexo I.

Finalmente se conviene, que los desistimientos y renunciaciones formulados tienen carácter absoluto, por lo que no podrá continuarse por ningún motivo o circunstancia las reclamaciones fundadas en medidas estatales adoptadas con anterioridad a la suscripción de ese Acuerdo (v. numeral 2.3.).

A.3. Reclamaciones excluidas

25. Las Partes acuerdan exceptuar de los desistimientos y renunciaciones la reclamación relativa con la aplicación y cumplimiento de la Resolución del (ex) Ministerio de Energía y Minería N° E 508/17 (B.O. 29-12-17), así como también aquella vinculada con los pagos por diferencias diarias acumuladas asumidas por el Estado Nacional en los términos del Decreto N.° 1053/18 (B.O. 16-11-18) (v. cláusula segunda, numeral 2.4.).

A su vez, se deja constancia que la exclusión de éstas, no implica reconocimiento de hecho ni derecho alguno en la materia, por lo que hacen plena *“reserva de continuar con los planteos, argumentos y defensas formulados en dichos reclamos, así como a introducir otros en el futuro, sin que lo convenido en el presente Acuerdo pueda limitar de cualquier manera su derecho de defensa en los respectivos procesos y/o procedimientos”*

A.4. Resolución por el Otorgante. Falta de ratificación

26. A través de la cláusula tercera, se estipula el trámite para el supuesto de que la Licenciataria no diese íntegramente cumplimiento a las obligaciones en el plazo previsto en la cláusula segunda, pudiendo el Otorgante resolver la presente Acta Acuerdo, *“sin perjuicio del derecho y la obligación de la Licenciataria de continuar la prestación del servicio público de distribución de gas dentro del plazo inicial previsto en la licencia vigente y de la instrumentación de los procedimientos contemplados para su finalización”* (numeral 3.1.).

En cambio, si no se ratificase este Acuerdo dentro de los sesenta días desde que la Licenciataria cumplió íntegramente con sus desistimientos y renunciaciones, se prevé un procedimiento tendiente a alcanzar tal aprobación. En el supuesto de no producirse la mentada ratificación, este instrumento quedará sin efecto, al igual que las renunciaciones y desistimientos que

la Licenciataria y la Controlante hubiesen formulado. Ello, las habilitará a retomar y/o promover todas las acciones, recursos y reclamos *“sin que las Partes tengan derecho a reclamar resarcimiento ni reintegro de ninguna índole y por ningún motivo relacionado con la ausencia de dicha ratificación”* (numeral 3.2.).

A.5. Renuncia

27. En la cláusula cuarta se determina el plazo de diez días desde que se produce la ratificación para que Licenciataria y la Sociedad Controlante acrediten el cumplimiento de tales compromisos ante la Secretaría de Energía y el ex ENARGAS, el desistimiento de sus reclamos y renuncia de los derechos, una vez que el Acta Acuerdo fuese ratificada (v. numeral 4.1.).

Para esta instancia, el Anexo II determina los Modelos de Notas de Desistimiento y Renuncia que tendrán que presentar METROGAS y la Sociedad Controlante.

Cumplido que fuese la totalidad de ellos, el Otorgante *“nada tendrá que reclamar a la Licenciataria con causa en el Acta Acuerdo de Adecuación y las obligaciones asumidas bajo la Revisión Tarifaria Integral.”* aprobada mediante la Resolución (ex) ENARGAS N.º 4356/17 (B.O. 31-3-17), salvo en lo convenido respecto de las IAS (v. numeral 4.2.).

Por el contrario, si no se observase tal obligación dentro del término previsto en el apartado 4.1., el Acuerdo de Prórroga quedará sin efecto en su totalidad, sin perjuicio de que METROGAS deberá continuar prestando el servicio hasta agotado el plazo inicial previsto en la licencia vigente (v. numeral 4.3). Acaecido este suceso, se reitera la posibilidad de que la Licenciataria y la Controlante ejerzan sus derechos a deducir aquellas pretensiones que estimen pertinentes, con excepción de la de solicitar resarcimientos o reintegros relativos a estos aspectos.

Finalmente, se deja constancia de que los desistimientos y renunciaciones expuestos en este Acuerdo de Prórroga, no alcanzan a la promoción de futuras reclamaciones de causa o título posterior a la ratificación de este Acuerdo que puedan promover la Licenciataria y/o su Controlante, acordándose que podrán invocar *“a tal efecto idénticos derechos, es decir, de igual naturaleza y con los mismos fundamentos, a los desistidos y/o renunciados bajo esta Acta Acuerdo”*.

A.6. Trato equitativo

28. La cláusula quinta refiere a la obligación de la Secretaría de Energía a disponer para METROGAS un trato razonablemente similar y equitativo, en igualdad de condiciones, al que se otorgue a otras Licenciatarias del Servicio Público de Transporte y de Distribución de Gas Natural.

A.7. IAS

29. En la cláusula sexta se acuerda modificar el compromiso previsto en el numeral 11.3.3. del Acta Integral 2017 por el siguiente:

“La Licenciataria se obliga a ejecutar y concluir una inversión adicional sustentable ('Inversión Adicional Sustentable') por la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCO CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (USD 186.775.505,56)”.

A su vez, se determina que las IAS deberán ejecutarse y concluirse dentro de los diez años contados desde la aprobación del Acta Acuerdo por parte del Poder Ejecutivo y deberá destinarse a uno o más proyectos de infraestructura relacionados con las actividades de transporte, comercialización y/o distribución o complementarias de gas natural que beneficien en forma verificable al desarrollo de la actividad energética del país y a los usuarios, ya sea bajo el régimen de la Ley N° 24.076-T.O. 2025 y/o de su similar que aprueba el Régimen de Hidrocarburos N.º 17.319 (B.O. 30-6-67).

La propuesta deberá ser presentada a la Secretaría de Energía para su aprobación y acreditar el principio efectivo de ejecución de la IAS antes del 31-12-29. Si la aprobación se emitiera en un plazo mayor a sesenta días hábiles administrativos, el plazo para acreditar el principio de ejecución, ejecutar y concluir la IAS se extenderá en la misma medida.

El incumplimiento por parte de la Licenciataria de los plazos referidos precedentemente “*dará lugar a la aplicación del Régimen de Penalidades Apartado del Subanexo I del Anexo B del Decreto N° 2.255/92*”.

Dicha inversión no será exigible mientras se suspenda en forma total o parcial (i) la aplicación de la Resolución del (ex) ENARGAS N.º 257/25 que aprobó la Revisión Quinquenal de Tarifas (RQT) , en los términos del artículo 42 de la Ley N.º 24.076 T.O. 2025 y los planes de inversiones obligatorias para el quinquenio 2025-2030 allí previstos, o (ii) las revisiones tarifarias posteriores previstas en la Ley N.º 24.076 - T.O. 2025, período durante el cual quedarán suspendidos los plazos previstos en este párrafo, en su exacta incidencia.

“A propuesta de la Licenciataria, la Inversión Adicional Sustentable podrá encuadrarse en: (i) el CONTRATO DE LICENCIA en cuyo caso los activos subyacentes a las sumas invertidas no integrarán la base tarifaria; y/o en (ii) otras figuras jurídicas aplicables, tales como el régimen de transporte de la Ley N° 17.319, en cuyo caso las sumas invertidas por la Licenciataria, hasta alcanzar el importe de la Inversión Adicional Sustentable, corresponderá al OTORGANTE a la finalización de la Licencia (incluyendo su prórroga), sin derecho a pago alguno a favor de la Licenciataria.

En todos los casos, la SECRETARÍA DE ENERGÍA, en representación del Otorgante, y previa consulta al ENRGE, deberá aprobar la realización de la/s obra/s de infraestructura que integran la Inversión Adicional Sustentable, el régimen jurídico aplicable y el mecanismo de control de su ejecución.

La Licenciataria podrá imputar cualquier suma erogada en exceso y siempre que se corresponda con una mayor obra física de la requerida en la/s obra/s, de cualquier plan de proyectos sobre su Sistema Licenciado, incluido en una revisión quinquenal de tarifas, a cuenta de la Inversión Adicional Sustentable, en cuyo caso los activos subyacentes a dichas sumas tampoco integrarán la base tarifaria. Tal imputación excluye, respecto de tales montos, su consideración como exceso de inversión en el Plan de Inversiones Obligatorio de la Licenciataria, conforme la Licencia.

A propuesta de la Licenciataria, la Inversión Adicional Sustentable podrá ejecutarse a través de uno o más vehículos de propósito único o especial, siempre que se cumpliera con la normativa aplicable.

Al momento de la finalización de la Licencia (incluyendo la prórroga acordada en la presente), toda la Inversión Adicional Sustentable, ejecutada bajo la Licencia y/o bajo otras figuras jurídicas aplicables, tales como el régimen de la Ley 17.319 (o las acciones representativas de dicha inversión en el vehículo de propósito único o especial que sea aprobado por la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, o el valor razonable de mercado de dichas acciones), será transferida al OTORGANTE sin derecho a pago alguno a favor de la Licenciataria, en las condiciones requeridas por el Punto 5.7 del Apartado V del Subanexo I del Anexo B del Decreto N° 2.255/92. Sin perjuicio de su aplicación para todos los efectos del presente Acuerdo, en particular para la Inversión Adicional Sustentable, las Partes ratifican expresamente la legislación y jurisdicción aplicables conforme lo dispuesto por los Puntos 16.1 y 16.2 del Apartado XVI del Subanexo I del Anexo B del Decreto N° 2.255/92 y, en consecuencia, se comprometen a recurrir a los tribunales allí indicados para cualquier controversia que pudiera generarse con motivo de la Inversión Adicional Sustentable, cualquiera sea su naturaleza, causa o fundamento, con expresa renuncia a cualquier otro fuero o jurisdicción que pudiera corresponder”.

A.8. Domicilios Legales

30. En la cláusula séptima se fijan los domicilios de las partes.

B. Modelos de Notas de Desistimiento y Renuncia

31. Se ha dispuesto en el modelo de *“NOTA DE DESISTIMIENTO DE RECLAMOS Y DE RENUNCIA A DERECHOS, A SER SUSCRIPTA POR LA LICENCIATARIA”* para presentarla una vez que se suscribe el Acta Acuerdo de Prórroga (v. Anexo I, orden 87), entre otras, las siguientes materias:

a) La identificación de los reclamos, recursos y acciones, sobre los cuales desiste y renuncia la Licenciataria a ejercer sus derechos (v. los señalados en los órdenes 32, 43, 53 y 62, archivos embebidos en los órdenes 57, 61), así como aquellas reclamaciones que están excluidas.

b) El carácter de declaración jurada de la información que expone la Licenciataria.

c) La responsabilidad de la Licenciataria por los daños y perjuicios ocasionados al Estado Nacional, en caso de falsedad, error, inexactitud u omisión en la información que ha declarado.

32. El Modelo de *“NOTA DE DESISTIMIENTO DE RECLAMOS Y DE RENUNCIA A DERECHOS, A SER SUSCRIPTA POR LA CONTROLANTE”*, obrante en el Anexo I, contiene previsiones similares a las ya descriptas; no obstante señalar que allí se determina que *“la Controlante se compromete a continuar las medidas tendientes a adaptar la composición accionaria de la Licenciataria para dar cumplimiento a las limitaciones previstas en el art. 34 de la Ley N° 24.076”*.

33. Producida la ratificación por parte del Poder Ejecutivo Nacional (cláusula cuarta), se adjunta los modelos de notas, a ser suscriptas por la Prestadora y su Controlante, para acreditar de desistimiento de reclamos y de renuncia a derechos (v. Anexo II, orden 88).

– IV –

ANÁLISIS

A. Marco de la intervención de esta Procuración del Tesoro

34. La intervención de esta Procuración del Tesoro resulta, pues, del inciso 3 del artículo 6.º de la Reglamentación de la Ley N.º 24.076 T.O. 2025, aprobada por el artículo 1.º del Decreto N.º 1738/92. En particular, se somete a consideración el Acta Acuerdo reseñada en el Capítulo III del presente asesoramiento.

Así las cosas, el alcance de la referida intervención surge de esa misma disposición, la que

indica que aquella versará *“sobre el cumplimiento de la normativa aplicable, prevista para la suscripción de los acuerdos sometidos a su consideración, previo a su firma por el MINISTRO DE ECONOMÍA, la que se efectuará ad referendum del PODER EJECUTIVO NACIONAL”*.

B. Alcances y límites de esta opinión

35.1. Cabe indicar entonces, que no resulta de la competencia de este Organismo Asesor expedirse sobre cuestiones que no sean específicamente jurídicas, tales como las que se refieren a la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales, o a los aspectos técnicos involucrados (v. Dictámenes 207:343 y 229:107, entre otros). Es por tal razón que esta Casa *“no entra a considerar los aspectos técnicos de las cuestiones planteadas, por resultar ello ajeno a su competencia. Su función asesora se encuentra restringida al análisis de las cuestiones de Derecho y su aplicación al caso concreto, quedando libradas las apreciaciones sobre cuestiones técnicas a la autoridad administrativa con competencia en la materia”* (Dictámenes 281:57 y 293:21, entre otros).

Tampoco es procedente la opinión de esta Procuración del Tesoro sobre cuestiones de oportunidad, mérito o conveniencia, por ser materias ajenas a su competencia (v. Dictámenes 243:663 y 328:185).

35.2. Conforme fuera establecido en la reglamentación, la intervención de este Organismo Asesor se limitará al cotejo del caso traído a su consideración con relación al cumplimiento de la normativa aplicable, la que fuera reseñada en el Capítulo II del presente asesoramiento.

C. Cumplimiento de los recaudos normativos en el presente trámite

36. Por lo expuesto, corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos legales y reglamentarios establecidos para proceder con la habilitación de la prórroga solicitada por la distribuidora.

C.1. Plazo de la habilitación

37. En orden a lo dispuesto en el Decreto N.º 2459/92, la Licencia para la prestación del servicio público de distribución de gas natural por redes fue otorgada a Distribuidora de Gas Metropolitana Sociedad Anónima, hoy METROGAS, por el término de treinta y cinco años suscribiéndose, a su vez, el 28-12-92, el contrato de transferencia de las acciones

correspondientes; por lo tanto, el fin del período de la Licencia operará el 28-12-27.

C.2. Solicitud de prórroga. Cumplimiento del plazo de antelación

38. Por su parte, el pedido de prórroga de la licencia por veinte años recogida el artículo 6.º de la Ley N.º 24.076 T.O. 2025, indica que deberá ser presentado con una antelación no menor a dieciocho ni mayor de cincuenta y cuatro meses, a la fecha de vencimiento del plazo inicial.

Teniendo en cuenta las fechas arriba mencionadas, el plazo determinado para que se efectúe el requerimiento de prórroga para el caso concreto de la licencia de METROGAS, abarca el período comprendido desde el 28-6-23 hasta el 28-6-26.

Toda vez que METROGAS solicitó la referida prórroga el 28-8-24 (v. orden 3), la solicitud se encuentra dentro del período de antelación establecido en la citada norma.

C.3. Cumplimiento de las obligaciones y de la prestación del servicio por parte de METROGAS

39. Corresponde señalar que al entonces ENARGAS le atañe evaluar y pronunciarse sobre el otorgamiento de la prórroga contractual, toda vez que es el órgano con competencia técnica específica para poder determinar si -en el caso- se cumplieron las exigencias contractuales establecidas en artículo 6.º del Marco Regulatorio para así proceder a la renovación de la habilitación.

A ello cabe añadir, además, que el artículo 6.º del Decreto N.º 1738/92, pone en cabeza del referido Ente Regulador la carga de la prueba para determinar los eventuales incumplimientos del Contrato.

40. Habida cuenta de lo señalado, las áreas técnicas de la Autoridad Regulatoria, examinaron, en el marco de sus respectivas competencias, los recaudos vinculados con el desempeño de la Prestataria del servicio público a su cargo. Así, sus informes técnicos versaron sobre obligaciones de la Licenciataria vinculadas con:

- a) El despacho de gas (v. archivo embebido en el orden 6).
- b) El control y la evaluación del desempeño respecto al servicio de distribución de gas por redes en los aspectos que hacen a la Calidad de la Gestión Comercial (v. archivo embebido en el orden 8).
- c) El pago de la Tasa de Fiscalización y Control, prevista en el numeral 4.2.15. de RBLD (v. orden 10).

- d) El estado económico, patrimonial y financiero de METROGAS (v. orden 12).
- e) Las inversiones obligatorias y las normativas vigentes de información tributaria y de facturación en el marco de las RBLD (v. orden 14).
- f) Los estándares de calidad del servicio brindado y la protección ambiental (v. orden 17).

41. En este orden de ideas, no puede soslayarse que las dependencias técnicas intervinientes, no advirtieron incumplimientos sustanciales por parte de METROGAS que desaconsejasen hacer lugar al pedido de extensión del plazo de su Licencia y lo expuesto quedó plasmado en el informe de firma conjunta obrante en el orden 22, que concluyó que *“correspondería en esta instancia –de compartir el Señor Interventor – proponer a la SECRETARÍA DE ENERGÍA DE LA NACIÓN la renovación de la habilitación de METROGAS S.A.”*.

Cabe tener presente que esta Casa tiene dicho que la ponderación de las cuestiones técnicas, debe realizarse de conformidad con los informes de los especialistas en la materia, siempre que éstos sean suficientemente serios, precisos, razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor (v. Dictámenes 169:199, 278:92 y 312:132). No advirtiéndose en estos actuados, motivos que permitan desconocer la plena fe de la que gozan los informes técnicos (v. Dictámenes 253:167, entre otros), se considera satisfecho el extremo relativo a la evaluación de las obligaciones por parte de las áreas preopinantes, así como la concerniente a la prestación del servicio exigidas en la normativa vigente.

42. La observancia en el cumplimiento de las obligaciones contractuales llevó a que la Gerencia de Asuntos Legales del ex ENARGAS calificase de *“razonable”* la decisión de renovar la Licencia a METROGAS y, a su Interventor, a aconsejar el avance del trámite relativo al otorgamiento de dicha habilitación (v. órdenes 19 y 24, respectivamente).

C.4. Mecanismos de participación ciudadana. Audiencia Pública

43.1. Cabe recordar que esta Procuración del Tesoro tiene dicho que *“como consecuencia de lo preceptuado por el Texto Constitucional, la República Argentina ha dictado una serie de medidas que implican, por un lado, poner en ejecución el principio de la publicidad de los actos de gobierno y por el otro garantizar el derecho a la información de la ciudadanía”* (Dictámenes 278:162).

43.2. En línea con lo señalado, la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N.º 19.549 (B.O. 27-4-72), con las modificaciones introducidas por la Ley N.º 27.742, dispone, en su artículo 1.º bis, y con relación a la tutela administrativa efectiva, que *“[c]uando fuere exigible por*

norma de rango legal la realización de una audiencia pública, ésta se llevará a cabo de acuerdo con lo que establezca la reglamentación aplicable”.

43.3. Como ya se ha destacado, tanto Ley N.º 24.076 -T.O. 2025- como su Reglamentación, hacen referencia a este mecanismo de participación ciudadana a los efectos de habilitar la prórroga (v. art. 6.º de la Ley N.º 24.076 -T.O. 2025 y art. 6.º (1) iii del Decreto N.º 1738/92).

43.4 La normativa específica que rige el procedimiento de las audiencias públicas es el Decreto N.º 1172/03 (B.O. 4-12-03) que aprobó, en su Anexo I, el *“Reglamento General de Audiencias Públicas para el Poder Ejecutivo Nacional”* y la Resolución (ex) ENARGAS N.º 4089/16 (B.O. 31-10-16), y dictó el *“Procedimiento de Audiencias Públicas”*, para el sector sometido a su contralor.

44. De las constancias obrantes en el expediente se desprende que, por conducto de la Resolución del entonces ENARGAS N.º RESOL-2025-236-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, se convocó a la Audiencia Pública N.º 107 fijada para el 20-05-25, bajo la modalidad virtual (v. archivo embebido en el orden 21).

A más de ello, en idéntico orden luce el informe de cierre elaborado por la Gerencia de Asuntos Legales del Organismo que da cuenta de la participación de las Autoridades convocantes y, en lo que aquí interesa, las intervenciones del representante de METROGAS y las incidencias que se sucedieron en la mencionada audiencia pública (v. IF-2025-57469970-APN-GAL#ENARGAS, Expte. N.º EX-2025-40975487- -APN-GAL#ENARGAS, orden 40).

De lo expuesto se desprende que se ha satisfecho el mencionado recaudo constitucional, puesto que en el caso en examen se generó un espacio de deliberación.

C.5. El Proyecto de Acuerdo de prórroga. Reclamos recíprocos.

45. Con relación a las cláusulas establecidas en el Proyecto de Acuerdo de Prórroga, es preciso señalar que el artículo 6.º, inciso 2, punto i, del Decreto N.º 1738/92, faculta al Ministro de Economía “[e]n oportunidad de la aprobación de las prórrogas de las licencias que resultaren procedentes, negociar y formalizar los acuerdos que en cada caso resulten necesarios para propender a que las partes inicien el nuevo período de licencia sin reclamos recíprocos. En los casos en que se alcancen los referidos acuerdos, se deberán acreditar los correspondientes desistimientos y/o renunciaciones a las acciones y a los derechos invocados cuando fuere necesario”.

En tal contexto, corresponde indicar que dicha Cartera de Estado –en consonancia con los antecedentes acompañados- procedió conforme a lo allí establecido, a fin de “propender” a que las partes inicien el nuevo período de licencia sin reclamos recíprocos.

Así pues, el término “propender” indica “inclinarse o tender a algo”, sin que ello desemboque, necesariamente, en el resultado deseado (v. *Diccionario de la Real Academia Española*. Versión en línea [<https://dle.rae.es/>]).

En ese entendimiento, el derecho a la prórroga no estaría condicionado a la inexistencia de reclamos recíprocos entre las partes, sino antes bien, al cumplimiento, en lo sustancial (incluyendo la corrección de las deficiencias observadas por la Autoridad Regulatoria), de todas las obligaciones a cargo de la Distribuidora, circunstancia que fuera constatada por las áreas técnicas y jurídicas del ex ENARGAS en oportunidad de expedirse en el marco de lo dispuesto por el artículo 6.º de la Ley N.º 24.076 -T.O. 2025, de su similar previsto en la Reglamentación y de lo establecido en el numeral 3.2. de las RBLD.

46. En otros términos, debe entenderse que la intención de iniciar el nuevo período de licencia sin reclamos recíprocos implica que las partes involucradas en el presente trámite de extensión de la vigencia del contrato, han realizado sus mayores esfuerzos para resolver sus diferencias sometidas a controversias administrativas o a litigios judiciales y/o arbitrales que se hubiesen suscitado en el transcurso de vida de la Licencia otorgada a través del Decreto N.º 2459/92; ello con la finalidad de que dichas disputas no comprometan en el nuevo período contractual la correcta e ininterrumpida prestación del servicio de distribución de gas natural por redes.

La determinación sobre los esfuerzos realizados para resolver las diferencias sometidas a controversias administrativas o a litigios judiciales y/o arbitrales suscitadas durante la vigencia de la Licencia, comporta el ejercicio de una facultad discrecional, la cual supone cierta libertad otorgada por la norma atributiva de competencia.

En este sentido, ha expresado este Organismo Asesor que la actividad administrativa debe ser eficaz en la realización del interés público, pero esa eficacia o conveniencia u oportunidad, en algunos supuestos, es contemplada por el legislador o por los reglamentos y, en otros -como el que nos ocupa- se deja a la apreciación del órgano que dicta el acto. Desde este punto de vista, el núcleo de la decisión discrecional es, en principio, libre jurídicamente; por consiguiente, cualquier elección de alternativas que se efectúe dentro del ámbito de dicha atribución es válida (v. Dictámenes 290:260).

La discrecionalidad, ha sostenido, constituye *“un modo especial de regulación que se impone cuando no es posible un juicio objetivable que trasunte una única solución justa, sino dos o más hipótesis idénticamente aptas para satisfacer el interés público. En estos casos el órgano decisor se halla investido de atribuciones suficientes como para integrar creativamente el concepto, bajo su exclusiva responsabilidad, y con el límite que le impone el principio de razonabilidad”* (Dictámenes 304:226).

47. Habida cuenta de lo señalado, los desistimientos sobre los recursos, reclamos y acciones iniciadas por METROGAS, así como la renuncia a ejercer su derecho, se encuentran enunciados en el “*Modelo de Nota de Desistimientos de Reclamos y de Renuncia a derechos, ser suscripta por la Licenciataria*” (Anexo I, apartado 1; v. en el mismo sentido, la cláusula segunda, numerales 2.1.y 2.3, en lo órdenes 87 y 89).

Asimismo, las Partes han convenido aquellas controversias administrativas que se hallan excluidas de lo antedicho y que se originaron en cuestiones vinculadas con la aplicación y el cumplimiento de, por un lado, la Resolución del (ex) Ministerio de Minería y Energía N.º 508/17 , que fuera ulteriormente abrogada por el artículo 4.º de la Resolución de la Secretaría de Energía N.º 24/25 (B.O. 31-01-25), y por el otro lado, con el reclamo por los pagos por diferencias diarias acumuladas asumidas por el Estado Nacional en los términos del artículo 7.º y siguientes del Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 1053/18 (B.O. 16-11-18), el que posteriormente fue derogado a través de la Ley N.º 27.591 (B.O. 14-12-20; v. cláusula segunda, numeral 2.4, primera parte).

48.1. A ese respecto, METROGAS reclamó intereses por los atrasos registrados en los pagos que debía hacer el Estado Nacional de conformidad con la Resolución Ministerial que fijó un procedimiento, mediante el cual, el Estado Nacional compensaba los menores ingresos que las Licenciatarias del Servicio de Distribución de Gas Natural por Redes recibían de aquellos usuarios que tenían beneficios y/o bonificaciones resultantes de la normativa vigente en materia tarifaria (v. orden 2, del Expte. N.º EX-2024-142032124-APN-DGDA#MEC).

48.2. A su vez, la Licenciataria se agravió de que el Gobierno no cumpliera íntegramente con el compromiso que surgía del Decreto N.º 1053/18 que dispuso la obligación estatal de abonar las diferencias diarias acumuladas mensualmente entre el valor del gas comprado por las prestadoras del servicio de distribución de gas natural por redes y el valor del gas natural incluido en los cuadros tarifarios vigentes entre el 1-4-18 y el 31-3-19 (v. orden 3 del Expte. N.º EX-2023-146320583-APN-DGDYD#JGM).

49. Corresponde advertir que los términos jurídicos en los cuales se propone el Acuerdo (es decir, la redacción de sus cláusulas y sus alcances), así como los desistimientos y renunciaciones propiciadas y los reclamos excluidos, son el resultado de negociaciones llevadas a cabo en el ámbito de la Secretaría de Energía las que esta Casa no ha participado; siendo además, ajeno al cometido de esta Procuración del Tesoro “*ponderar dicho proceso negociador en tanto expresión de una actividad discrecional enmarcada dentro de los parámetros preponderantemente discrecionales y de oportunidad, mérito o conveniencia*” (Dictámenes 309:98, y en el mismo sentido, v. Dictámenes 334:171, entre otros).

50. Por lo expuesto, cobran especial importancia las conclusiones a las que arribó la Subsecretaría de Hidrocarburos Líquidos dependiente de esa Secretaría de Estado en su informe técnico obrante en el orden 83, cuando trató las reclamaciones exceptuadas de los desistimientos.

Ello, por cuanto sostuvo, en primer lugar, que ambos regímenes tuvieron por causa cuestiones ajenas al normal funcionamiento del régimen tarifario de las RBL, en tanto fueron establecidos como consecuencia de la implementación de mecanismos de pago indirectos a beneficiarios y de las volatilidades de las variables financieras y del tipo de cambio que tuvieron lugar durante el año 2018.

En segundo lugar, los incumplimientos en los pagos estatales y/o sus atrasos tuvieron *“además, consecuencias en la relación contractual de las empresas proveedoras de gas natural con las Licenciatarias del Servicio de Distribución de Gas Natural. Esto generó discrepancias entre dichas partes que derivaron en la interposición de reclamos judiciales o arbitrales por parte de las proveedoras contra las licenciatarias”*.

De tal modo, apuntó que *“[t]oda vez que las empresas proveedoras resultan ajenas al contrato de licencia cuya prórroga es objeto de análisis, las cuestiones derivadas de los referidos regímenes resultan excluidas del conjunto de reclamos y/o acciones a ser desistidos”*.

51. Si bien, como se ha señalado, este Organismo Asesor, no participó de las reuniones que tuvieron las Partes con el objeto de proceder a la extensión del período de la Licencia de Distribución de Gas Natural por redes, resultan plausibles las razones precedentemente expuestas, sin por ello desconocer que el proyecto de Acta Acuerdo prevé que tal exclusión no implica reconocimiento de hecho ni derecho alguno en la materia, por lo que las Partes se reservan la opción de mantener sus defensas actuales y, su caso, agregar nuevos argumentos en el futuro, sobre los puntos controvertidos (v. cláusula segunda, numeral 2.4., segundo párrafo).

D. El Plan de IAS

52. A todo evento, sin que obste a la conclusión precedente y más allá de lo manifestado por la Subsecretaría de Hidrocarburos sobre este punto, formularé diversas consideraciones a título de colaboración.

53. Cabe al respecto recordar que, por la Resolución del entonces Ministerio de Hacienda y

Finanzas Públicas N.º 173/16, se aprobó el Modelo de Acuerdo denominado *Acuerdo de Pago* a ser celebrado con *GASA Investments LP* en su carácter de por entonces titular del reclamo que surgía del laudo dictado en el arbitraje “*BG Group Plc. vs. La República Argentina*” (UNC 54 KGA).

En el marco de la negociación habida entre las partes que precedió al Acuerdo respecto al pago a cargo del Estado Nacional “*se estableció una quita en valor efectivo de 15,8617812% en relación al monto del laudo arbitral y de 49,751% en relación a los intereses del mismo, que al expresarse en valores nominales, se obtienen quitas mayores considerando que BONAR 2024 (bono previsto para cancelar la deuda) cotiza sobre la par*”. Con lo expuesto, el valor efectivo con quita ascendía a ciento ochenta y seis millones setecientos setenta y cinco mil quinientos cinco dólares estadounidenses con cincuenta y seis centavos (U\$S 186.775.505,56) () (v. el Memorando que emitió la Oficina Nacional de Crédito Público N.º 205/16 vinculado en las págs. 47-57 del orden 80, en esp. pág. 55).

54.1. Como ya fuera indicado, el pago efectuado por el Estado Nacional a raíz de la decisión que adoptó dicho Tribunal Arbitral, integró el Acuerdo Integral 2017.

Dicho instrumento importó la adecuación del Contrato de Licencia para la provisión de gas natural por redes, a los términos y condiciones arribados en el proceso de renegociación que se inició con la situación de emergencia establecida por la Ley N.º 25.561 (v. cláusulas, primera y segunda).

Sus previsiones, abarcaron el período contractual comprendido entre el 6-1-02, hasta la finalización del Contrato de Licencia (v. tercera).

54.2. En lo que aquí interesa, en dicho Acuerdo se convino la obligación de la Licenciataria de destinar el monto pagado por el Estado Nacional en virtud del laudo dictado en el ya mencionado arbitraje, a la realización de “*inversiones sustentables, dentro del área de su LICENCIA, adicionales a las que establezca el ENARGAS como inversiones obligatorias en el marco de la REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL*” (cláusula décimo primera numeral 11.3.3).

55. Conforme se desprende de la presentación de METROGAS, ésta no realizó las mentadas inversiones en el plazo convenido en el Acuerdo Integral 2017. Al respecto alegó que las mismas no resultaban exigibles luego de la suspensión del procedimiento de Revisión Tarifaria Integral dispuesta por la Ley N.º 27.541 y el Decreto N.º 1020/20 (v. arts. 5.º y 2.º respectivamente). (v. orden 22, y NO-2025-107848531-APN-DNTEI%MEC – respuesta embebido al orden 42).

56. Dicha circunstancia fue advertida en el Informe Intergerencial emitido por el entonces ENARGAS, quien luego de señalar que no había participado de la celebración del Acta Acuerdo de 2017, indicó que *“corresponderá al Poder Ejecutivo Nacional expedirse entonces sobre el alcance las obligaciones asumidas por METROGAS en la cláusula 11.3.3 del Acta Acuerdo y/o sobre el plazo para ejecutar las inversiones adicionales comprometidas por la Distribuidora”, a lo que añadió que “la fecha del presente, no se ha recibido en este Organismo el proyecto de inversión por parte de la Distribuidora”(orden 22).*

57. Al respecto la Subsecretaría de Hidrocarburos Líquidos señaló que *“las Partes han entendido que corresponde que MetroGAS S.A. ejecute y concluya una Inversión Adicional Sustentable (“IAS”), por un monto que surja de las disposiciones del Acta Acuerdo de 2017 y sus antecedentes” (orden 83).*

Sobre el monto indicó que correspondía desestimar la propuesta de METROGAS, quien había estimado el ajuste del referido monto en ciento veinte mil novecientos dos millones un mil quinientos veintisiete pesos con dieciséis centavos (\$ 120.902.001.527,16) *“por importar una reducción sustancial de la obligación por parte de la Licenciataria”* y que *“el monto de la IAS resulta en DÓLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCO CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (USD 186.775.505,56)”*, ratificando de ese modo la intervención de la Dirección Nacional de Transporte e Infraestructura del orden 82.

A ello añadió que *“[l]a Inversión Adicional deberá ejecutarse y concluirse dentro de los DIEZ (10) años contados desde la fecha en que el PODER EJECUTIVO NACIONAL ratifique el Acta Acuerdo, en uno o más proyectos de infraestructura relacionados con las actividades de transporte, comercialización y/o distribución o complementarias de gas natural que benefician en forma verificable al desarrollo de la actividad energética del país y a los usuarios, ya sea bajo el régimen de las Leyes Nros. 24.076 – T.O. 2025 y/o 17.319 y sus modificatorias, a propuesta de la Licenciataria”.*

La propuesta, prosiguió, *“deberá ser presentada a la SECRETARÍA DE ENERGÍA para su aprobación, y acreditar el principio efectivo de ejecución de la Inversión Adicional Sustentable antes del 31 de diciembre de 2029. Si la aprobación se emitiera en un plazo mayor a SESENTA (60) días hábiles administrativos, el plazo para acreditar el principio de ejecución, ejecutar y concluir la Inversión Adicional Sustentable se extenderá en la misma medida”.*

Asimismo indicó que *“[e]n todos los casos, la SECRETARÍA DE ENERGÍA, en representación del OTORGANTE, y previa consulta al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD, deberá aprobar la realización de los proyectos de infraestructura que integran la IAS, el régimen jurídico aplicable, y el mecanismo de control de su ejecución”* y que *“[e]l incumplimiento por parte de la Licenciataria de los plazos antedichos dará lugar a la aplicación*

del Régimen de Penalidades establecido en el Artículo X del CONTRATO DE LICENCIA”.

Sobre las condiciones de exigibilidad de la referida IAS señaló que “no será exigible mientras se suspenda en forma total o parcial (i) la aplicación de la citada Resolución ENARGAS N° 257/25 que, oportunamente, aprobara la Revisión Quinquenal de Tarifas (RQT) de la Licenciataria en los términos del Artículo 42 de la Ley N° 24.076 – T.O. 2025 y sus modificatorias, y los planes de inversiones obligatorias para el quinquenio 2025-2030 allí previstos o (ii) las revisiones tarifarias posteriores previstas en la Ley N° 24.076 – T.O. 2025, período durante el cual quedarán suspendidos los plazos previstos en este párrafo, en su exacta incidencia”.

A más de ello, reiteró que la IAS podría encuadrarse en “(i) el CONTRATO DE LICENCIA en cuyo caso los activos subyacentes a las sumas invertidas no integrarán la base tarifaria; y/o en (ii) otras figuras jurídicas aplicables, tales como el régimen de transporte de la Ley N° 17.319 y sus modificatorias, en cuyo caso las sumas invertidas por la Licenciataria, hasta alcanzar el importe de la Inversión Adicional Sustentable, corresponderá al OTORGANTE a la finalización de la Licencia (incluyendo su prórroga), sin derecho a pago alguno a favor de la Licenciataria”.

En torno a las sumas erogadas en exceso “que se corresponda con una mayor obra física de la requerida en la/s obra/s, de cualquier plan de proyectos sobre su Sistema Licenciado, incluido en una revisión quinquenal de tarifas” indicó que la Licenciataria podrá imputarlas a cuenta de la IAS, “en cuyo caso los activos subyacentes a dichas sumas tampoco integrarán la base tarifaria” a lo que añadió que “[t]al imputación excluye, respecto de tales montos, su consideración como exceso de inversión en el Plan de Inversiones Obligatorio de la Licenciataria, conforme el Contrato de Licencia”.

Por lo demás, indicó que “[a] la finalización del Contrato de Licencia (incluyendo la prórroga cuyo otorgamiento se propicia), toda la Inversión Adicional Sustentable, ejecutada bajo el CONTRATO DE LICENCIA y/o bajo otras figuras jurídicas aplicables, tales como el régimen de la Ley N° 17.319 y sus modificatorias (o las acciones representativas de dicha inversión en el vehículo de propósito único o especial que sea aprobado por la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, o el valor razonable de mercado de dichas acciones), será transferida al OTORGANTE sin derecho a pago alguno a favor de la Licenciataria, en las condiciones requeridas por el Numeral 5.7 del CONTRATO DE LICENCIA”.

Finalmente, concluyó que “[e]l importe correspondiente a la IAS, antes referido, y las restantes condiciones planteadas, resultan razonables, toda vez que la Licenciataria efectuó las inversiones comprometidas en la RTI (NO-2025-67458796-APN-DIRECTORIO#ENARGAS), que desde el año 2019 la Licencia se vio afectado por las disposiciones de la Ley N° 27.541 y del Decreto 1020/2020, y que durante los años 2024-2025 se adecuó al régimen tarifario vigente, incluyendo el ajuste de todos los índices de inflación anteriores a esa fecha, conforme Decreto de Necesidad y Urgencia N° 55 del 16 de diciembre de 2023, y sus prórrogas”.

58. Es por lo expuesto que, conforme lo destaca la Subsecretaría de Hidrocarburos, en el proyecto de Acta Acuerdo de Prórroga en examen, en su cláusula sexta, se reconfigura el régimen de las IAS a cuyo cumplimiento se obliga METROGAS, fijándose una obligación por un monto cierto y definitivo de ciento ochenta y seis millones setecientos setenta y cinco mil quinientos cinco dólares estadounidenses con cincuenta y seis centavos (USD 186.775.505,56) desestimándose la propuesta de pesificación y ajuste tarifario formulada por la citada licenciataria.

Esta obligación deberá ser ejecutada y concluida por METROGAS en un plazo de diez años contados desde la ratificación del Acta Acuerdo por el Poder Ejecutivo Nacional mediante proyectos de infraestructura vinculados al transporte, comercialización, distribución o actividades complementarias de gas natural bajo el régimen de las Leyes N.º 24.076 – T.O. 2025 y/o N.º 17.319, plazo que se suspenderá mientras se encuentre suspendida total o parcialmente la aplicación de la Revisión Quinquenal de Tarifas (Resol. -ex- ENARGAS N.º 257/25) o de las revisiones tarifarias posteriores.

A tales efectos, la empresa deberá presentar su propuesta a la Secretaría de Energía y acreditar el principio efectivo de ejecución antes del 31-12-29, contemplándose que si la aprobación administrativa excede los sesenta días hábiles administrativos, los plazos de acreditación y ejecución se extenderán en idéntica medida.

Puntualmente se prevé que *“la Inversión Adicional Sustentable podrá encuadrarse en: (i) el otorgamiento de la Licencia en cuyo caso los activos subyacentes a las sumas invertidas no integrarán la base tarifaria; y/o (ii) en otras figuras jurídicas aplicables, tales como el régimen de transporte de la Ley N° 17.319, en cuyo caso las sumas invertidas por la Licenciataria, hasta alcanzar el importe de la Inversión Adicional Sustentable, corresponderá al Otorgante a la finalización de la Licencia (incluyendo su prórroga), sin derecho a pago alguno a favor de la Licenciataria”,* habilitándose la posibilidad de que METROGAS impute *“cualquier suma erogada en exceso y siempre que se corresponda con una mayor obra física de la requerida en la/s obra/s, de cualquier plan de proyectos sobre su Sistema Licenciado, incluido en una revisión quinquenal de tarifas, a cuenta de la Inversión Adicional Sustentable, en cuyo caso los activos subyacentes a dichas sumas tampoco integrarán la base tarifaria”.*

La aprobación de los proyectos, su encuadre jurídico y el mecanismo de control corresponderán a la Secretaría de Energía previa consulta al Ente Nacional Regulador del Gas y la Electricidad, conllevando el incumplimiento de los plazos la aplicación del Régimen de Penalidades del Artículo X del Contrato de Licencia.

Expresamente se deja acordado que *“[a]l momento de la finalización de la Licencia (incluyendo la prórroga acordada en la presente), toda la Inversión Adicional Sustentable, ejecutada bajo la Licencia y/o bajo otras figuras jurídicas aplicables, tales como el régimen de la Ley 17.319 (o las acciones representativas de dicha inversión en el vehículo de propósito único o especial que sea aprobado por la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, o el valor*

razonable de mercado de dichas acciones), será transferida al Otorgante sin derecho a pago alguno a favor de la Licenciataria”.

Por último, se ratifica la legislación y jurisdicción aplicable conforme a los artículos 16.1 y 16.2 del Subanexo I del Decreto N.º 2255/92.

E. Composición accionaria de METROGAS

59. Tal como fuera señalado precedentemente, YPF S.A. se formalizó como empresa controlante de METROGAS, como consecuencia de la fusión por absorción de GASA y de YPF S.A.

60. Dicha operación condujo a que la Autoridad Regulatoria dictase el 27-12-16 la Nota ENGR GAL/GDyE/I 12260 que le ordenaba a la Licenciataria a presentar, antes del 30-4-17, un cronograma que previese adaptar su composición accionaria; ello con fundamento en las limitaciones previstas en el artículo 34 de la Ley N.º 24.076 - T.O. 2025.

Dicha decisión fue oportunamente recurrida por YPF S.A. e YPF Inversora Energética S.A. a través de un recurso de reconsideración, el que fue rechazado por ex ENARGAS, mediante la Resolución N.º 313/18.

Tramitado que fuese el recurso de alzada deducido por la empresa controlante, se ha informado que, mediante la Resolución del Ministerio de Economía N.º RESOL-2026-1469-APN-MEC se hizo lugar parcialmente a dicho recurso de alzada al suspender los efectos de la Nota de Metrogas controvertida y de la Resolución (ex) ENARGAS N.º 313/18 *“hasta que finalice la vigencia del decreto 892 del 13 de noviembre de 2020, con las modificaciones introducidas por el decreto 730 del 3 de noviembre de 2022 relativo al ‘PLAN DE REASEGURO Y POTENCIACIÓN DE LA PRODUCCIÓN FEDERAL DE HIDROCARBUROS, EL AUTOABASTECIMIENTO INTERNO, LAS EXPORTACIONES, LA SUSTITUCIÓN DE IMPORTACIONES Y LA EXPANSIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PARA TODAS LAS CUENCAS HIDROCARBURÍFERAS DEL PAÍS 2023-2028’ (Plan Gas.Ar), o hasta que se perfeccione el procedimiento de desinversión en curso, lo que ocurra primero”* (art. 2.º).

De su Considerando se desprende que YPF S.A. informó a la Comisión Nacional de Valores el 10-8-26 que en dicha fecha *“llevó adelante un proceso competitivo para la venta de su participación accionaria en Metrogas (...)”* y *“aceptó la oferta presentada por la Empresa Distribuidora y Comercializadora Norte Sociedad Anónima (‘EDENOR’) para la compra del setenta por ciento (70%) del capital social y los derechos de voto de YPF en Metrogas consistente en doscientos noventa millones doscientos setenta y siete mil trescientas dieciséis*

(290.277.316) acciones nominativas, no endosables, Clase A de valor nominal un peso (\$1) cada una y con derecho a un voto por acción (...)"; de esa manera, prosiguió, "YPF se desprenderá de la totalidad de su participación accionaria en Metrogas (...)". El perfeccionamiento de la operación se encuentra sujeto, entre otros recaudos, a la correspondiente aprobación regulatoria.

61. Siendo ello así, y sin perjuicio del presente trámite, corresponderá que oportunamente la Autoridad de Aplicación determine la oportunidad en la cual la Licenciataria efectivamente deba adecuar su composición accionaria a las limitaciones impuestas en el artículo 34 del Marco Regulatorio. En consecuencia, habida cuenta de la suspensión antes referida, la actual situación accionaria de METROGAS no resulta óbice para la continuidad del trámite.

F. Procedencia para conceder la prórroga

62. La competencia del Ministro de Economía para su suscripción, conforme se indica en el instrumento en trámite, resulta de lo dispuesto en el citado artículo 6.º del Decreto N.º 1738/92.

Asimismo, se proyecta la suscripción del Acuerdo por parte del presidente de METROGAS, cuyo carácter resulta acreditado en las actas vinculadas al presente expediente (v. archivo embebido en el orden 63).

63. Por lo demás, en lo que a mi intervención respecta, conforme se desprende de los antecedentes reseñados por las dependencias técnicas y jurídicas con competencia en la materia, se han cumplido los recaudos exigidos en la normativa vigente para llevar a cabo el proceso de prórroga en trámite.

64. Por todo lo expuesto, cabe concluir que se ha dado cumplimiento a las pautas establecidas para la procedencia de la prórroga solicitada por METROGAS y que las intervenciones obrantes en el expediente otorgan sustento suficiente a la medida proyectada.

Asimismo, han tomado la intervención de su competencia los Servicios Jurídicos del entonces ENARGAS y del Ministerio de Economía.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el inciso (4) del artículo 6.º de la Reglamentación, la prórroga entrará en vigencia desde la fecha de vencimiento del plazo inicial de la licencia, una vez ratificado por el Poder Ejecutivo Nacional el Acuerdo a celebrarse entre el Ministerio de

Economía y METROGAS.

– V –
CONCLUSIÓN

65. Con el presente dictamen se da por cumplida la intervención de esta Procuración del Tesoro de la Nación, prevista en el artículo 6.º, inciso 3 del Decreto N.º 1738/92, encontrándose las actuaciones en condición de proseguir su trámite.